

## INFORME DEL ARTÍCULO 116 BIS DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 *bis* de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, introducido por la Ley 6/2007, de 12 de abril, el Consejo de Administración de Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A. (CAF) presenta a los Sres. accionistas el presente Informe explicativo de las materias que, en cumplimiento del citado precepto, se han incluido en los Informes de Gestión correspondientes a las Cuentas Anuales individuales y consolidadas del ejercicio 2.008.

**a) La estructura del capital, incluidos los valores que no se negocien en un mercado regulado comunitario, con indicación, en su caso, de las distintas clases de acciones y, para cada clase de acciones, los derechos y obligaciones que confiera y el porcentaje del capital social que represente.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de los Estatutos Sociales, el capital social de la Sociedad está compuesto por 3.428.075 acciones de 3,01 euros de nominal, constituidas en una sola serie, todas ellas suscritas y desembolsadas y que confieren los mismos derechos y obligaciones, siendo necesaria la tenencia de al menos 100 acciones para asistir y votar en las Juntas Generales. No existen valores emitidos que puedan dar lugar a su conversión o canje en acciones de CAF.

No existen distintas clases de acciones, como así tampoco autocartera.

**b) Cualquier restricción a la transmisibilidad de valores.**

No existen restricciones estatutarias a la transmisibilidad de los valores representativos del capital social, sin perjuicio de la aplicación de determinadas normas, que se exponen a continuación.

Como sociedad cotizada, la adquisición de determinadas participaciones significativas está sujeta a comunicación al emisor y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, en el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre y la Circular 2/2007 de 19 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que prevén como primer umbral de notificación el 3% del capital social o de los derechos de voto.

Adicionalmente, también en tanto que sociedad cotizada, la adquisición de un porcentaje igual o superior al 30% de los derechos de voto de la Sociedad determina la obligación de formular una Oferta Pública de Adquisición de Valores, en los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores y en el Real Decreto 1066/2007.

**c) Las participaciones significativas en el capital, directas o indirectas, a 31 de diciembre de 2008.**

Nombre o denominación social del titular de la participación	Directo %	Indirecto%	% Total
CARTERA SOCIAL, S.A.	29,56	0,000	29,56
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE GUIPUZKOA Y SAN SEBASTIAN	0,000	17,745	17,745
BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES LUX A/C CEDA	5,473	0,000	5,473
AVIVA INTERNATIONAL HOLDINGS LTED.	0,000	3,233	3,233

**d) Cualquier restricción al derecho de voto.**

No existe ninguna restricción legal o estatutaria al ejercicio de los derechos de voto, aparte de las comunes a cualquier sociedad anónima; no obstante, como ha sido apuntado anteriormente, para poder asistir a la Junta se requiere por los Estatutos una participación mínima de 100 acciones, aunque en este caso los que posean un menor número de acciones pueden agruparse y dar su representación a otro accionista con el que completen cien o más acciones.

Para el ejercicio del derecho de asistencia, los accionistas deberán tener las acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta, con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta General.

**e) Los pactos parasociales.**

CAF no tiene conocimiento de la existencia de pactos parasociales de los definidos en el artículo 112 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que afecten a la regulación del ejercicio del derecho a voto en las Juntas Generales o que restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de sus acciones.

**f) Las normas aplicables al nombramiento y sustitución de los miembros del órgano de administración y a la modificación de los estatutos de la Sociedad.**

1. Nombramiento y sustitución.

Los Consejeros serán designados por la Junta general o por el Consejo de administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos de CAF.

Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General de Accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte el propio Consejo por cooptación deberán ir precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuando se trate de Consejeros independientes, y de un informe previo de ésta en el caso de los restantes Consejeros.

Cuando el Consejo se aparte de las propuestas de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de esas razones.

El Consejo procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquellas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente.

El Consejo no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero independiente a personas que tengan o hayan tenido alguna relación con la gestión de la Compañía o sociedades de su Grupo, o con algún titular de participación significativa o se hallen vinculadas por razones familiares, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, profesionales o comerciales con los Consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de CAF, sociedades de su Grupo o titulares de participación significativa.

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los Consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los Consejeros ejecutivos, que el número de Consejeros independientes represente al menos un tercio del total de Consejeros y que la relación entre el número de Consejeros dominicales y el de independientes refleje la proporción existente entre el capital de la Compañía representado por los Consejeros dominicales y el resto del capital. No obstante, este último criterio podrá atenuarse, reconociendo un mayor peso relativo a los Consejeros dominicales, cuando

exista una pluralidad de accionistas representados en el Consejo y no tengan vínculos entre sí.

El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de siete miembros y de un máximo de quince, no siendo necesario que el administrador sea accionista. Regirán las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por las leyes.

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años. Podrán ser reelegidos una o más veces por período de igual duración. El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación. La renovación del Consejo de Administración se hará al expirar el mandato de cada uno de ellos.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeren vacantes, el Consejo de Administración podrá cubrir las entre los accionistas hasta que se reúna la primera Junta General. Si la vacante sobreviniere en el administrador que desempeña el cargo de Presidente o el de Consejero Delegado, el Consejo de Administración podrá cubrir las vacantes y nombrar, interinamente, un Presidente. También podrá nombrar un Consejero Delegado con el voto favorable de los dos tercios de los miembros que integran el órgano. Tales nombramientos producirán plenos efectos hasta la primera reunión que la Junta General celebre.

El cese de los Consejeros se producirá en los términos de la legislación aplicable en cada momento. Los Consejeros cesarán en su cargo por el transcurso del período para el que fueron nombrados, salvo reelección, y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas.

Adicionalmente, el Reglamento del Consejo prevé que los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de Consejero dominical, cuando éste, o el accionista al que represente, transmita su participación en la sociedad.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
- d) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
- e) Cuando incurran en situación de conflicto de intereses con la sociedad e incumplan los deberes de comunicación y abstención.
- f) Cuando incumplan la obligación de no competencia.

Los Consejeros deberán informar al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputado, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. En cualquier caso, los Consejeros deberán informar y, en su caso, dimitir en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad.

## 2. Modificación de Estatutos.

El procedimiento para la modificación de Estatutos Sociales viene regulado en el artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, y exige aprobación por la Junta General de Accionistas, con las mayorías previstas en el artículo 103 de la citada Ley.

Entre las competencias de la Junta recogidas en el artículo 13 de los Estatutos y 4 del Reglamento de la Junta General de Accionistas de CAF se contempla expresamente la modificación de Estatutos, sin sujetarse a mayorías distintas de las recogidas en la Ley.

**g) Los poderes de los miembros del consejo de administración y, en particular, los relativos a la posibilidad de emitir o recomprar acciones.**

El Presidente del Consejo, Don José María Baztarrica Garijo, tiene delegadas todas las facultades del Consejo, excepto las indelegables de acuerdo con la Ley.

El Consejero Delegado Don Andrés Arizkorreta García, tiene asimismo delegadas todas las facultades del Consejo, excepto las indelegables de acuerdo con la Ley.

El Consejero ejecutivo Don Alejandro Legarda Zaragüeta, Director General de CAF, tiene amplios poderes de representación, contratación, bancarios, y de administración y disposición de bienes.

La Junta General de Accionistas celebrada con fecha 7 de junio de 2008 autorizó al Consejo la adquisición derivativa de acciones de CAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas. Dicha adquisición podrá realizarse directamente por CAF o indirectamente a través de sus sociedades dominadas, mediante operaciones de compraventa, permuta o cualquier otra permitida por la Ley y al precio que se fije en el mercado. El número máximo de acciones a adquirir no rebasará, sumándose al de las que ya posean la Sociedad adquirente y sus Sociedades filiales, el límite legal establecido, fijado en el 5% del capital en la Disposición Adicional Primera de la Ley de Sociedades Anónimas, sin perjuicio de la aplicación de los límites inferiores que, dentro del legal aprobado en esa Junta, apruebe o haya aprobado el Consejo de Administración. La duración de la autorización es de 18 meses contados a partir de la fecha de la Junta General.

**h) Los acuerdos significativos que haya celebrado la Sociedad y que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la Sociedad a raíz de una oferta pública de adquisición, y sus efectos, excepto cuando su divulgación resulte seriamente perjudicial para la Sociedad. Esta excepción no se aplicará cuando la Sociedad esté obligada legalmente a dar publicidad a esta información.**

No existen acuerdos significativos celebrados por la Sociedad que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la Sociedad a raíz de una oferta pública de adquisición.

**i) Los acuerdos entre la Sociedad y sus cargos de administración y dirección o empleados que dispongan indemnizaciones cuando éstos dimitan o sean despedidos de forma improcedente o si la relación laboral llega a su fin con motivo de una oferta pública de adquisición.**

No existen acuerdos entre la Sociedad y sus cargos de administración y dirección o empleados que dispongan indemnizaciones cuando éstos dimitan o sean despedidos de forma improcedente o si la relación laboral llega a su fin con motivo de una oferta pública de adquisición.